



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2772 DE

(17 DIC 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; la Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020; así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se suspenden los términos en las actuaciones administrativas por el Covid-19, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

El día 10 de diciembre del 2018, mediante radicado No. 01EE2018746800100013234, la **ARL SURA** informa a la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, sobre las empresas que se encuentran en mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, entre ellas el empleador **GARCIA CIFUENTES OMAR SEGUNDO**, quien se encuentra en mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los periodos del 1º de agosto del 2018 al 30 de septiembre del 2018. (Fl. 1 al 4)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 000500 de fecha 8 de marzo de 2019, la Directora Territorial de Santander, avoca conocimiento y ordena adelantar averiguación preliminar en contra del empleador **GARCIA CIFUENTES OMAR SEGUNDO**, por la presunta mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual comisiona a la doctora **LILIANA VEGA ESPINEL**, en calidad de Inspectora de Trabajo, para que adelante la averiguación correspondiente y ordena la práctica de pruebas. (Fl. 5)

Mediante Auto de fecha 1º de abril del 2019, la Inspectora de Trabajo designada en cumplimiento de la comisión impartida ordena la practica de pruebas. (Fl. 17)

Mediante Auto No. 1423 de fecha 18 de junio del 2019, el Director Territorial de Santander avoca conocimiento de la actuación administrativa adelantada en contra del empleador **GARCIA CIFUENTES OMAR SEGUNDO**, por la presunta mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales; ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, para lo cual comisiona a la doctora **LILIANA VEGA ESPINEL**, en calidad de Inspectora de Trabajo, para que instruya el procedimiento administrativo sancionatorio. (Fl. 33)

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Mediante Auto No. 1497 de fecha 25 de junio del 2019, el Director Territorial de Santander ordena comunicar al empleador investigado sobre la existencia de méritos para iniciar proceso administrativo sancionatorio en su contra, de lo cual se evidencia la respectiva trazabilidad. (Fl. 41 al 49)

Mediante Auto No. 001881 de fecha 31 de julio del 2019, el Director Territorial de Santander ordena iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos en contra del empleador **GARCIA CIFUENTES OMAR SEGUNDO**, por presuntamente vulnerar lo contemplado en el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el Decreto 1072 del 2015, artículo 2.2.4.3.7. (Fl. 50 al 52)

Mediante Auto No. 3106 de fecha 26 de noviembre del 2019, el Director Territorial de Santander ordena correr traslado a la parte investigada para presentar alegatos de conclusión. (Fl. 68)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la Resolución No. 001708 de fecha 16 de diciembre del 2019 (Fl. 77 al 81), el Director Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, resuelve:

*"ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de **OMAR SEGUNDO GARCÍA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13957790, con domicilio para notificación en kilómetro 5 vía Vélez – Landázuri, Vélez – Santander, email ogc.construcciones2018@gmail.com, por cuanto la ARL no cumplió con lo ordenado en el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012 y atender el parámetro de la publicidad, con el fin de que la entidad de Riesgos Laborales constituyera en mora al deudor."*

El día 20 de enero del 2020, se notifica mediante aviso al empleador **GARCIA CIFUENTES OMAR SEGUNDO**, de la Resolución No. 001708 del 16 de diciembre del 2019. (Fl. 91)

El día 15 de enero del 2020, mediante radicado No. 01EE20200746800100000361, en doctor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA**, en calidad de apoderado de la **ARL SURA**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 001708 del 16 de diciembre del 2019. (Fl. 100 al 110)

Mediante la Resolución No. 000295 de fecha 16 de marzo del 2020, el Director Territorial de Santander al desatar el recurso de reposición resuelve no revocar la Resolución No. 001708 del 16 de diciembre del 2019 y conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales. (Fl. 128 al 132)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El día 15 de enero del 2020, mediante radicado No. 01EE20200746800100000361, en doctor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA**, en calidad de apoderado de la **ARL SURA**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 001708 del 16 de diciembre del 2019 (Fl. 100 al 110), con fundamento en los siguientes argumentos:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

*Teniendo en cuenta que de acuerdo a certificado de afiliación y recaudos emitido el pasado 07 de Enero de 2020 la empresa **OMAR SEGUNDO GARCIA CIFUENTES** continua con los periodos reportados en mora a la entidad ministerial, nos permitimos a continuación, exponer los argumentos jurídicos que soportan y respaldan el procedimiento de constitución en mora que **ARL SURA** realiza en la actualidad, cuando las empresas o contratistas afiliados no paguen oportunamente los aportes al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales.*

PROBLEMAS JURIDICOS

1. ¿Es válido que **ARL SURA** utilice el correo electrónico certificado, para enviarle a las empresas o contratistas afiliados, el comunicado de constitución en mora, por la falta de pago de aportes a la seguridad social en Riesgos Laborales?

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- ¿Es válido que ARL SURA utilice el correo electrónico certificado, para enviarte copia al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst), del comunicado de constitución en mora que se le realiza a la empresa, por la falta de pago de aportes a la seguridad social en Riesgos Laborales?
- ¿Es necesaria la autorización de la empresa o del COPASST, para que ARL SURA remita el comunicado de constitución en mora, por correo electrónico certificado?

DEFINICIONES

Para comprender el presente escrito, se trae a colación las siguientes definiciones.

- **Certificado:** Es mensaje de datos u otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado y contiene la clave pública de éste.
- **Correo electrónico:** Es el mensaje de datos que contiene correo electrónico de texto. El correo electrónico puede contener archivos adjuntos de texto, imágenes entre otros. Entiéndase los archivos adjuntos como parte íntegra del correo electrónico.
- **Entidad de Certificación:** Es aquella persona jurídica que, autorizada conforme a la Ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas electrónicas de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a la seguridad de comunicaciones basadas en las firmas electrónicas.
- **Estampado cronológico:** mensaje de datos firmado por una entidad de certificación que sirve para verificar que otro mensaje de datos no ha cambiado en un periodo que comienza en la fecha y hora en que se presta el servicio y termina en la fecha en que la firma del mensaje de datos generado por el prestador del servicio de estampado pierde validez.
- **Firma Electrónica:** Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueda ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo una firma digital es una clase de firma electrónica, adicionalmente la firma electrónica evidencia cualquier modificación al mensaje de datos posterior al envío.

NORMATIVIDAD APLICABLE

1. Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.
2. Ley 1562 de 2012 en su Artículo 70 establece literalmente que: Se entiende que /a empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, /a Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a /a última dirección conocida de /a empresa o de contratista amado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a /a empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional/ (Copaso). Si pasados dos (2) meses desde /a fecha de registro de /a comunicación continúa /a mora, /a Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a /a Empresa y a /a Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes. La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos, así mismo /a empresa reportada en mora no podrá presentarse a procesos de contratación estatal. *(cursiva y subrayado por fuera del texto).*
3. Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones; establece lo siguiente:

Art.5. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Art.6. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Art.7. Un método electrónico de firma será equivalente a la firma autógrafa cuando (i) el método utilizado permita identificar al iniciador del mensaje, y que el contenido del mensaje cuenta con la aprobación de esa persona, y (ii) el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Art. 10. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Art. 12. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta. 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

Art. 13. El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

Art. 14. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.

4. Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

Art. 244. Se reconoce expresamente que los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos mientras que dentro del proceso no hayan sido tachados de falsos o desconocidos.

Art. 247. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

5. Decreto 266 de 2000, señala en el Artículo 26, que se autoriza a la Administración Pública el empleo de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, que permita la realización de los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, así como el establecimiento de condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan algunas entidades especializadas.

6. Ley 962 de 2005 se dictan disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos, y la oferta a través de medios electrónicos de información y servicios relacionados, señala en su artículo 6 que para el trámite, notificación y publicación de la sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. (...) "La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen"

7. Decreto 2693 de 2012 establece que el Estado garantiza la integridad, coherencia y confiabilidad en la información y los servicios que se realicen a través de medios electrónicos.

8. Decreto 333 de 2014 reglamenta lo relacionado con el régimen de acreditación de las entidades de certificación, en desarrollo de lo previsto en el artículo 160 del Decreto ley 19 de 2012; esta norma define lo siguiente:

Entidad de certificación cerrada: entidad que ofrece servicios propios de las entidades de certificación solo para el intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, sin exigir remuneración por ello.

Entidad de certificación abierta: la que ofrece, al público en general, servicios propios de las entidades de certificación, tales que:

- a. Su uso no se limita al intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, y
- b. Recibe remuneración

Es importante resaltar que mediante la Ley 527 de 1999 se establecieron las entidades de certificación para desarrollar actividades de emisión de certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como para cumplir con las demás funciones relativas a las comunicaciones basadas en firmas digitales. Dichas entidades requieren de la autorización previa por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio para el ejercicio de O su actividad.

9. Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.2.1.2. Formulario de afiliación. Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva entidad administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario provisto para el efecto por la entidad administradora seleccionada, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ANÁLISIS JURÍDICO

1. ARL Sura en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, utiliza el servicio del correo electrónico certificado, para constituir en mora a las empresas afiliadas que no han cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes; a través de un comunicado que es enviado a la última dirección electrónica conocida de la empresa.

Para el efecto es necesario aclarar lo siguiente:

ARL SURA contrató a la empresa denominada OIGAME CONSULTORES EMPRESARIALES SAS U OIGAME S.A.S, identificada con el Nit. No. 900072155 — 6 quien a su vez tiene relación contractual vigente con la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A identificada con el Nit 900210800-1 para el servicio de NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CERTIFICADA buscando la optimización del proceso de notificación y envíos de correos físicos, mediante utilización de herramientas tecnológicas avanzadas y certificadas, garantizando la identidad e integridad del propietario o remitente de un documento o transacción electrónica con validez jurídica a través de:

Estampado Cronológico: Registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.

Generación de Firmas Digitales: emisión certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción de mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.

Generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas y cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas.

Y Archivo, Registro, Conservación, Custodia y Anotación de Documentos Electrónicos Transferibles y Mensajes de Datos: Registro, custodia y anotación de los documentos electrónico-transferibles. Archivo y conservación de mensajes de datos y documento electrónicos transferibles.

La empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A cuenta con reacreditación otorgada por la ONAC para realizar los servicios de notificación electrónica certificada tal y como lo demuestran los documentos que anexamos al presente escrito.

Esta organización dedicada a la prestación de servicios Outsourcing, tiene más de 10 años de experiencia; cuenta con operación y cubrimiento nacional en las principales ciudades del país; trabaja con aseguradoras como: ARL Positiva, Alianz, Mundial y La Previsora, La Nueva EPS, Colmena, Coomeva, entre otros. Está certificada en el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información ISO 2701; adicionalmente cuentan con certificaciones en procesos de gestión de recuperación de cartera, auditoría documental y servicios BPO bajo la norma ISO 27001.

El servicio de correo certificado tiene las siguientes características descritas en la Ley 527 de 1999 Art. 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado.

El servicio de Notificaciones electrónicas para Cartera de Seguridad Social ofrecido por OIGAME, es un producto que incluye:

- Habilitación de un servidor FTP para la recepción de las bases de datos con la relación de aportantes a notificar en cada caso.
- Recepción de bases de datos con estructura estándar previamente acordado para cada tipo de notificación.
- Emisión masiva de los siguientes tipos de notificaciones, las cuales pueden ser generadas de forma preventiva o certificada-constitución en mora: a. Notificación preventiva b. Notificación de cartera general c. Notificación de constitución en mora d. Notificación de cartera e. Notificación de prejudicios (LDC's)
- Almacenamiento de las Actas Certificadas para Notificaciones hasta por seis (6) meses después del envío de la Notificación.
- Se proveen hasta diez (10) usuarios de consulta al Portal de Notificaciones, en el cual la Administradora puede consultar la totalidad de las notificaciones electrónicas enviadas al aportante.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Reiteramos que el servicio que le presta OIGAME a la ARL SURA a través de sus empresas autorizadas para la certificación electrónica ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A. garantiza:

Prueba de envío y de entrega, pues el servicio de Correo Electrónico Certificado provee un registro del envío y de la recepción de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

Prueba del Contenido, pues a través del servicio se puede establecer que el mensaje de correo electrónico no ha sido alterado y de esa manera se puede obtener evidencia del contenido. En el caso colombiano tendrá pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 527 de 1999.

Estampa cronológica certificada, lo que garantiza que se cuente con una fuente de fecha y hora confiable y objetiva que proporciona evidencia esencial en caso de existir disputa sobre ese aspecto. Registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos

- *Equivalencia Funcional: El servicio de Correo Electrónico Certificado, bajo la normatividad colombiana pueden servir como equivalente funcional del correo físico certificado.*
- *Original Electrónico, ya que el Recibo de Verificación provee un verdadero original electrónico del contenido del mensaje, de los archivos adjuntos del mensaje, y de la transmisión de metadatos, incluyendo la auditoría de la trazabilidad de trayectoria de la entrega.*

Generación de Firmas Digitales: emisión certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción de mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles. Generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas y cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas.

Archivo, Registro, Conservación, Custodia y Anotación de Documentos Electrónicos Transferibles y Mensajes de Datos: Registro, custodia y anotación de los documentos electrónico-transferibles. Archivo y conservación de mensajes de datos y documento electrónicos transferibles.

2. *El formulario de afiliación que el marco normativo vigente a dispuesto como obligatorio, para la vinculación de las empresas o contratistas al sistema de seguridad social en Riesgos Laborales, establece los campos de domicilio principal, teléfono y correo electrónico de la empresa; los datos del representante legal y su correo electrónico serán de obligatorio registro en el formulario, al igual para los formularios de trabajadores independientes los campos domicilio principal, teléfono y correo electrónico del afiliado y del contratante serán obligatorios.*

Las personas naturales y jurídicas afiliadas a la ARL SURA, deben actualizar los datos de ubicación en el caso que se presenten cambios; por lo tanto, se presume que el correo electrónico que reposa en nuestras bases de datos, es el último conocido por nuestra compañía, y que está activo y vigente para efectos de la constitución en mora; adicionalmente el correo electrónico destinado por las empresas para fines empresariales o corporativos, que incluso es público en el registro mercantil de los comerciantes inscritos en la Cámara de Comercio, no constituye un dato personal de ninguna clase, ARL Sura no requiere autorización expresa de la empresa afiliada para realizar la constitución en mora vía correo electrónico; sin embargo, garantizamos que la entrega del mismo se haga efectiva continuando con el manejo a través de empresas de correo electrónico certificado.

3. *En lo que tiene que ver con "La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso)". Es importante aclarar, que el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST) no es una persona jurídica independiente o que se encuentre ubicado en un lugar distinto a la sede de la empresa, si no que por el contrario, forma parte de la misma empresa, por cuanto es un comité que apoya al empleador para la gestión en la promoción y prevención en lo que tiene que ver con la seguridad y salud de los trabajadores, por lo anterior, el correo electrónico certificado enviado a este comité en cumplimiento a la norma señalada, se remite también a la dirección electrónica de la empresa, y en ese sentido, la carta que se adjunta es la misma enviada a la empresa, pero en la parte inferior de la misma, por ser copia, se hace mención, que va dirigida al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
4. *En lo que respecta a "Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúe la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes". ARL SURA cumple con lo indicado por la norma, ya que al señalar la misma que se dé aviso, y en esa medida queremos aclarar que el aviso se hace de manera física a la Dirección Territorial del Ministerio por medio de correo certificado, y a la empresa se le da aviso vía correo electrónico.*
5. *ARL SURA suministra a la Dirección Territorial del Ministerio, la información soportada del nombre de la empresa, NIT, ciudad, teléfono, meses en mora, dirección, que figura en nuestro sistema de información.*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

CONCLUSIONES

1. La notificación electrónica está soportada en términos de la equivalencia funcional, dado que la Ley 527 de 1999 establece que los mensajes de datos tienen la misma validez jurídica que los escritos. En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió el Concepto No. 1.989 de 2010 según el cual la solución de Notificación en línea diseñada por el Programa Gobierno en línea, es funcionalmente equivalente y tiene el mismo efecto legal de la notificación personal, por lo tanto es válido que ARL SURA utilice el correo electrónico certificado, para enviarle a las empresas o contratistas afiliados, el comunicado de constitución en mora, por la falta de pago de aportes a la seguridad social en Riesgos Laborales.

Por otro lado, la Ley 1582 de 2012 en su Artículo 70 establece que la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar la constitución en mora a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado; por tanto, el legislador no señaló que el único correo certificado válido fuera el físico, por lo que no le corresponde a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo hacer una interpretación restrictiva de la norma, ni mucho menos desconocer la validez jurídica del correo electrónico certificado.

2. Por lo expuesto en este escrito, es válido que ARL SURA utilice el correo electrónico certificado, para enviarle copia al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST), del comunicado de constitución en mora que se le realiza a la empresa, por la falta de pago de aportes a la seguridad social en Riesgos Laborales.
3. No es necesaria la autorización de la empresa o del COPASST, para que ARL SURA remita el comunicado de constitución en mora, por correo electrónico certificado, dado que dicha información es suministrada en el formulario de afiliación de manera obligatoria y es pública en el registro mercantil del comerciante, además no es un dato personal que requiera autorización previa.
4. Por último y no menos importante es ratificar que la empresa OIGAME tiene relación contractual vigente con las empresas ANDES — Lleidanef para utilizar correo electrónico certificado tal y como lo evidencia la re acreditación de la ONAC.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación, interpuesto por las presuntas violaciones al Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante la Directora Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

Así también, los Decretos Nos. 491 del 28 de marzo 2020, 564 del 15 de abril; las Resoluciones Nos. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente, así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, por el COVID 19.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la querellada, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá en cuenta el petitorio exclusivamente en los artículos relacionados con el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente investigación encuentra este despacho que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también, que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Se indicará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores, así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles información, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, en primer lugar, se debe indicar que la competencia para imponer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos:

De una parte, en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, que al tenor rezan:

"El empleador será responsable:

a) Del pago de la totalidad de las cotizaciones de los trabajadores a su servicio.

b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la administradora de riesgos profesionales (...).

(...)"

De otra parte, se encuentra el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, por el cual se modifica el artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que contempla las competencias que a este despacho le atañen en materia sancionatoria, en asuntos de riesgos laborales.

Sumada a la citada competencia conferida en el artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995; la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, estipula en su artículo 1°, numeral 8°, las funciones conferidas a los Directores Territoriales, referentes al conocimiento y decisión en primera instancia de las investigaciones administrativas atinentes al incumplimiento a normas de Riesgos Laborales.

En concordancia con las atribuciones antes descritas, el despacho considera relevante recordar, que dentro las facultades de policía administrativa a este ministerio atribuidas, en cabeza de sus funcionarios, encontramos la de ejercer la vigilancia y control en las normas laborales, según lo estipulado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo; para el procedimiento administrativo sancionatorio decidido mediante la resolución atacada, atañe, el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, la Ley 1562 del 11 de julio de 2012 y la Resolución Ministerial No. 2143 de 2014.

El anterior recuento normativo, permite concluir que a cargo de esta cartera ministerial se encuentra la verificación del cumplimiento en el pago oportuno de aportes al Sistema de General de Riesgos Laborales por parte de las empresas, empleadores o aportantes, sin entrar a considerar si las entidades Administradoras de Riesgos Laborales dieron o no cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, es decir, lo que es objeto de inspección y vigilancia es el cumplimiento de la obligación que le asiste a los responsables del pago de las respectivas cotizaciones.

En el caso de marras, es claro y así lo reconoce el A quo en el fallo de instancia, que el empleador **OMAR SEGUNDO GARCÍA CIFUENTES**, incurrió en la infracción descrita en la normativa al respecto, lo cual debe ser objeto de reproche por parte de esta entidad conforme a sus competencias constitucionales y legales. Tal como se indicó en el fallo recurrido, la Dirección Territorial de Santander comunicó y notificó al aquí investigado todas y cada una de las actuaciones procesales, solicitándole acreditar el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales correspondiente a los periodos agosto y septiembre del año 2018, ante lo cual de manera recurrente guardó silencio, derecho que le asiste y se predica respecto de hechos perjudiciales, es decir, que auto incriminan. No obstante, ante el llamado de una autoridad administrativa como lo es este Ministerio, debió acreditar el cumplimiento de sus obligaciones frente al pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.

Conforme a lo anterior, es procedente indicar que la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de Riesgos Laborales, es una de las funciones del Ministerio del Trabajo y ello se deriva del contenido del artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo, que radica en la competencia de las autoridades administrativas del trabajo para la vigilancia de las disposiciones sociales, así como del artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que ratifica la competencia especial sobre la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y demás disposiciones sociales en este Ministerio, concretándose tales facultades en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, teniendo como base los principios que señala el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, como son la moralidad, responsabilidad y transparencia; y en aras de proteger el derecho constitucional al debido proceso, defensa y contradicción, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, este despacho al encontrar los hallazgos arriba señalados, procederá a revocar la Resolución No. 1708 del 16 de diciembre del 2019 y la Resolución No. 0295 del 16 de marzo del 2020, mediante la cual la Dirección Territorial de Santander ordenó archivar la presente investigación adelantada en contra del empleador **OMAR SEGUNDO GARCÍA CIFUENTES**, ajustando a derecho la presente actuación administrativa, recalcando de igual manera que la Dirección Territorial debe actuar con celeridad y diligencia, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 3º y el párrafo 2 del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito a lo expuesto la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución No. 001708 de fecha 16 de diciembre del 2019 y la Resolución No. 000295 del 16 de marzo del 2020, mediante la cual el Director Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, resuelve **ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto al empleador **OMAR SEGUNDO GARCÍA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

13.957.790, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **MANTENER** la validez procesal del recaudo probatorio existente en la presente investigación administrativa, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones correspondientes.

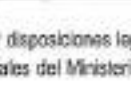
ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al empleador **OMAR SEGUNDO GARCÍA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.957.790, con domicilio para notificación en kilómetro 5 Vía Vélez – Landázuri, Vélez – Santander y Carrera 5 No. 13B-05 en Vélez Santander, email ogc.construcciones2018@gmail.com, advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Elaboró: ANGELAC.
Revisó: JAVIERD.
441, 1156-20 OMAR SEGUNDO GARCÍA. Revoconportes 3-13-20

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vp. Bo
Proyectado por	FLOR ANGELA CAMPOS LEGUIZAMO	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DIAZ MARROQUÍN Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Revisó y verificó contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ANGELA GONZALEZ MOLANO Abogada	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		